



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2016-00208-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
DEMANDADO:	PETRONA CASTRO ROBLES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, procede la Sala a decretar el desistimiento tácito de la demanda, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** contra la señora **PETRONA CASTRO ROBLES**, en los términos que se pasan a exponer.

I. ANTECEDENTES

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 12050 de 19 de octubre de 1995, 15277 del 3 de abril de 2006, 23336 del 17 de mayo de 2006, 1439 de 9 de julio de 2007, 788 del 26 de marzo de 2008 y UGM 036358 del 2 de marzo de 2012, a través de las cuales, se reconoció una pensión de jubilación gracia a la señora **PETRONA CASTRO ROBLES**.

Así mismo, a título de restablecimiento del derecho, insta se condene a la accionada a reintegrar a su favor, el valor total de los dineros que le fueron cancelados por concepto de la pensión gracia que le fue reconocida.

Mediante auto del 9 de septiembre de 2016¹, fue admitida la demanda y además, se ordenó a la parte actora consignar lo respectivo para los gastos procesales; carga que efectivamente cumplió, al momento de aportar memorial informativo el día 25 de noviembre de 2016².

Pese a los diligenciamientos de la citación para llevar a cabo la notificación personal³ y notificación por aviso⁴ realizadas por la secretaría de este Tribunal, a través de la empresa de correos postales 4/72, se observa que tales documentos fueron devueltos por no existir la dirección anotada⁵.

Por ello, mediante auto del 8 de marzo de 2017, se requirió a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, ejerciera acto de parte, que no era más que la solicitud de notificación por emplazamiento o informar al Tribunal, la dirección donde se podía notificar debidamente al demandado, so pena de que se declare el desistimiento tácito, tal como lo dispone el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Dicha providencia, se notificó por estado electrónico, el día 9 de marzo de 2017, enviándose el respectivo mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandante⁶.

Una vez examinado el proceso, se observa que transcurrido el término concedido, la parte actora, no atendió lo requerido en la providencia anteriormente anotada; en efecto, lo que hizo fue aportar, nuevamente, la consignación de gastos procesales, carga que, además de que ya había

¹ Folios 165 del expediente.

² Memorial militante a Fls. 168 y 169 del expediente.

³ Folio 179 del expediente.

⁴ Folio 177, del expediente.

⁵ Constancias visibles a Fls. 181 – 182 del expediente.

⁶ Constancia militante a Fl. 183 del expediente.

cumplido, no era a la que se hacía referencia en el auto de 8 de marzo de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Observa la Sala, que dados los antecedentes fácticos mencionados, debido a la falta de interés de la parte requerida, se hace aplicable la institución procesal contenida en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto que admitida la demanda, por omisión de la parte demandante en no ejercer acto de parte en lo atinente al artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso, no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda. Es bueno anotar en este punto, que el acto de parte, igualmente implicaba la posibilidad de indicar una nueva dirección donde deba notificarse al demandado, acción que tampoco se hizo.

A la espera de la respectiva notificación, se encuentra el expediente hace más de nueve meses, después de los treinta (30) días del término concedido en el auto admisorio de la demanda, fechado a 9 de septiembre de 2016, adicional de los quince (15) días, concedidos mediante auto del 8 de marzo de 2017, por medio del cual, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal que le corresponde.

Al respecto, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios

siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento o de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que procede de oficio y que constituye una sanción, por la inactividad de la parte interesada, cuando ésta, no da el impulso procesal a las actuaciones que son de su resorte y que generen la parálisis del proceso de forma injustificada.

En ese mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 21 de enero de 2016, sostuvo lo siguiente:

“2. La figura del desistimiento tácito observada a la luz de los principios constitucionales fundamentales que buscan garantizar el acceso a la administración de justicia y la realización de justicia material

Como lo ha señalado la doctrina, la figura del desistimiento tácito persigue un objetivo principal el cual es sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos. No se puede entonces dudar que el precepto contemplado en el inciso 2º del art. 207.4 del C.C.A., tal como fue modificado por el art. 65 de la Ley 1395 de 2010, pretende contribuir a un mejor y más ágil desempeño en la Administración de Justicia, cometido éste que –debe enfatizarla Sala en este lugar–, no es el único y ha de aplicarse de manera armónica con el resto de principios constitucionales fundamentales que, de consumo, buscan asegurar el acceso a la justicia y su efectiva y material realización en un Estado social de derecho.

En pocas palabras, la aplicación del principio de eficacia y exclusión de actuaciones negligentes en las que, ocasionalmente, suelen incurrir las partes procesales, no puede ser rígida e inflexible, ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho el cual es obtener justicia material.

(...)

No obstante, cabe precisar que lo anterior no hace nugatorio el desistimiento, figura que se considera útil para inducir en las partes, en especial en el demandante, el cumplimiento de su deber de mantener una actitud activa y diligente en aras de obtener la solución del juicio por él mismo instaurado, de manera que, sin perjuicio de que a los jueces les asiste el deber de declarar el desistimiento tácito, cuando las circunstancias previstas en la ley así los exigen, de ello no se sigue que, dada la persistencia del demandante en omitir las actuaciones que le corresponden, no proceda dar por terminado el proceso. Siendo así, resulta pertinente llamar la atención de los jueces, para que, se impidan las dilaciones injustificadas, haciendo uso de las figuras procesales pertinentes e incluso de sus facultades disciplinarias, de ser ello necesario”⁷.

Por su parte, la doctrina especializada ha expresado:

*“Es frecuente encontrar que los demandantes abandonan los procesos que inician y no cumplen con las cargas procesales necesarias para que el juez pueda concluirlos, **lo que genera ineficiencias en el aparato judicial pues el juez del conocimiento debe estar presto a continuar con el proceso tan pronto como la parte cumpla con su obligación. Con el fin de forzar al cumplimiento de estas obligaciones y de aligerar a la jurisdicción de un sinnúmero de procesos en los que las partes pierden interés, independientemente de la causa que los origine, la ley ha ideado varias figuras, una de ellas la que trae el artículo 178 sobre el desistimiento tácito de la demanda**, como sanción al incumplimiento de alguna de las partes de realizar un acto procesal sin el cual no puede continuar”⁸.*

En ese orden de ideas y pese al requerimiento adelantado por este Tribunal, la parte demandante omitió el cumplimiento del mismo, razón por la cual y atendiendo a los preceptos normativos citados anteriormente, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia, ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose. No se condenará en costas a la parte demandante, ya que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Rad. No. 2014-00069-00(51291), C. P.: Dr. Hernán Andrade Rincón.

⁸ ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda Edición. Legis Editores S.A. Bogotá, 2012. Pág. 284.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA promovida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** contra la señora **PETRONA CASTRO ROBLES**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Se dispone la devolución de anexos, sin necesidad de desglose y el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en sesión de la fecha, Acta No. 0078/2018

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA